



Bogotá, 11/06/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20155500338311
20155500338311

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTES MANA LTDA
CALLE 4 No. 3 - 70
GUACARI - VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **9098** de **5/29/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

CAROLINA DURÁN RODRIGUEZ
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado
Proyectó: YOANA SANCHEZ
C:\Users\ikarolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

DE

(009098)

28 MAY 2015

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 21278 del 21 de octubre de 2010 proferida contra la Empresa de servicio público de transporte terrestre automotor, **TRANSPORTES MANA LTDA, NIT 815002899-1.**

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", entre otros las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto.

Conforme a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de sancionar y aplicar las sanciones que diere lugar el desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor.

El Artículo 29 de la Ley 336 de 1996 establece: "*En su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte.*"

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 21278 del 21 de octubre de 2010 proferida contra la Empresa de servicio público de transporte terrestre automotor, **TRANSPORTES MANA LTDA**, NIT 815002899-1.

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001), y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02 13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes **a quienes incumplan sus órdenes**, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de *"expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad"*.

Que con base en la anterior disposición y con el propósito de adelantar la evaluación de la gestión financiera, la Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijó los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de la vigencia 2008 de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de la Resolución No. 6072 del 29 de abril de 2009.

HECHOS

La Superintendencia de Puertos y Transporte expidió la Resolución 6072 del 29 de abril de 2009 *"por la cual se definen los parámetros de la información financiera que deben presentar los entes vigilados por la Superintendencia de Puertos y Transporte, Supertransporte, correspondiente al periodo fiscal 2008."*

La mencionada Resolución fue publicada en la página Web de la entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez fue registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia, edición No. 47.340 del 05 de mayo de 2009 en su página No. 3.

La Resolución 6072 del 29 de abril de 2009 estableció en su artículo 7 un plazo para que los entes vigilados presentaran la información financiera de la vigencia 2008 **"a más tardar el último día hábil del mes de mayo de 2009"** es decir, que el 29 de mayo de 2009 venció dicho término.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 21278 del 21 de octubre de 2010 proferida contra la Empresa de servicio público de transporte terrestre automotor, **TRANSPORTES MANA LTDA, NIT 815002899-1.**

El Grupo de Vigilancia e Inspección de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor cotejó la información remitida a la entidad, precisando la relación de vigilados que no rindieron la información financiera o que presentaron en forma extemporánea dicha información y que con ello presuntamente transgredieron las conductas de no presentación y/o presentación extemporánea de la información financiera.

Mediante resolución No. 21278 del 21 de octubre de 2010, este despacho abrió investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **TRANSPORTES MANA LTDA, NIT 815002899-1**, por el presunto incumplimiento de remitir a la Superintendencia de Puertos y Transporte la información financiera del ejercicio fiscal del año 2008, como lo dispone el Código de Comercio en su artículo 289, el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, así como la Resolución 6072 del 29 de abril de 2009 emanada de esta Superintendencia.

Al acto administrativo de apertura de investigación que aquí nos ocupa se le hicieron los trámites correspondientes para darle cumplimiento a los artículos 44 y siguientes del C. C. A. en cuanto a la notificación personal.

FORMULACION DE CARGOS

Presunta violación del artículo 289 del Código de Comercio, numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 y de los artículos 1, 7 y 10 de la Resolución 6072 del 29 de abril de 2009 al reportar en forma extemporánea o no reportar la información financiera correspondiente al ejercicio económico del año fiscal del 2008.

CODIGO DE COMERCIO. "ARTICULO 289. Las sociedades sometidas a vigilancia enviarán a la Superintendencia copia de los balances de fin de ejercicio con el estado de la cuenta de pérdidas y ganancias y en todo caso del cortado en 31 de diciembre de cada año, elaborados conforme a la ley. Dicho balance será "certificado."

LEY 222 DE 1995

NUMERAL 3 ARTICULO 86. Imponer sanciones o multas, sucesiva o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus ordenes, la ley o los estatutos."

RESOLUCION 6072 DEL 29 DE ABRIL DE 2009.

"ARTÍCULO 1*: Todas las personas que de acuerdo con las normas estén sujetas a la vigilancia, inspección y control, por parte de la Supertransporte, están obligadas a presentar la información financiera por cada ejercicio económico en las fechas y medios que se establecen en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 7*: La información financiera de que trata el artículo segundo de la presente resolución deberá ser remitida a más tardar el último día hábil del mes de mayo del año en curso.

ARTICULO 10*: Las personas que de acuerdo con las normas estén sujetas a la vigilancia, inspección y/o control por parte de la Supertransporte, que no remitan la información contable, estados financieros y demás documentos requeridos en la presente Resolución, dentro del plazo estipulado y utilizando los medios y formatos establecidos para ello, serán objeto de las sanciones previstas en las normas legales vigentes."

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

1. Memorando a través del cual la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor remite al Grupo de Investigación y Control la información relacionada con las empresas que no reportaron a la Entidad en el plazo señalado, la información

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 21278 del 21 de octubre de 2010 proferida contra la Empresa de servicio público de transporte terrestre automotor, **TRANSPORTES MANA LTDA, NIT 815002899-1.**

financiera correspondiente al ejercicio económico del año fiscal del 2008 en cumplimiento de la Resolución 6072 del 29 de abril de 2009.

2. La publicación en la página Web de la entidad www.supertransporte.gov.co, de la Resolución 6072 de abril de 2009 expedida por la Superintendencia de Puertos y Transporte y copia del registro de publicación en el Diario Oficial de la República de Colombia, edición No. 47.340 del 05 de mayo de 2009 en su página No 3. www.imprenta.gov.co

3. Copia del Certificado de existencia y representación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarlas y resolverlas, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

En el caso que nos ocupa, se pone de presente la presunta irregularidad en la que podría estar incurso la empresa investigada, empero de lo anterior, si bien es cierto todos aquellos documentos que emanen de una autoridad competente, tienen el talante de pruebas que pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma; en el presente caso, y una vez analizada la documentación obrante en el expediente, este Despacho observa que revisada la pagina de la cámara de comercio no se evidencia ni se encontro el Certificado de existencia y representación legal de la empresa que fue sujeto de investigación, además, consultada y revisada la Pagina WEB del Ministerio de Transporte se observa que la empresa no se encuentra habilitada teniendo en cuenta que la resolución No 20540 del 03 de diciembre de 2008 por la cual fue habilitada, fue cancelada; como consecuencia final se tiene entonces que la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **TRANSPORTES MANA LTDA, NIT 815002899-1**, no es sujeto de inspección, control y vigilancia por parte de esta Superintendencia.

Es pertinente citar lo que ha señalado la Corte Constitucional en la sentencia C-143/00 sobre la legalidad de los actos administrativos:

"Los actos administrativos. El control de legalidad. El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad. Presunción de legalidad que encuentra su contrapeso en el control que sobre él puede efectuar la jurisdicción. Así, la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su correspondencia con éste, tanto por los aspectos formales como por los sustanciales, la ejerce, entre nosotros, el juez contencioso, que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma. Esta

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 21278 del 21 de octubre de 2010 proferida contra la Empresa de servicio público de transporte terrestre automotor, **TRANSPORTES MANA LTDA, NIT 815002899-1**.

intervención de la jurisdicción, permite apoyar o desvirtuar la presunción de legalidad que sobre el acto administrativo recae, a través de las acciones concebidas para el efecto, que permiten declarar la nulidad del acto y, cuando a ello es procedente, ordenar el restablecimiento del derecho y el resarcimiento de los daños causados con su expedición."

Para el Despacho no cabe duda que la empresa sancionada no se encuentra habilitada para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor debido a la cancelación de la habilitación por el Ministerio de Transporte, de lo anterior se concluye que la investigada no es susceptible de la inspección y vigilancia de esta Superintendencia a la Luz de lo normado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, donde se manifiesta que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las entidades que conforman el Sistema Nacional, establecidas en el artículo 1° de la ley 105 de 1993, el cual está integrado entre otras, por personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Ahora bien, precisado el tema, es pertinente señalar que verificado el NIT en la pagina del RUE de la investigada, no arrojó resultado alguno.

Con lo anterior, observa el Despacho que la Resolución No. 21278 del 21 de octubre de 2010 no requiere el consentimiento expreso y escrito del investigado, en este caso concreto, y que al retirarlo del escenario jurídico, no afecta los intereses del particular y menos aún le crea derechos, pues de persistir este acto administrativo incurriría la administración en una manifiesta oposición a la Constitución al continuar con una investigación contra una empresa que no está obligada a suministrar la información requerida mediante la Resolución 6072 del 29 de abril de 2009.

Ahora bien, revisada la pagina WEB del Ministerio de Transporte, se evidencia que la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **TRANSPORTES MANA LTDA, NIT 815002899-1**, no está habilitada, por lo anterior no estaba obligada a presentar la información financiera solicitada en la mencionada resolución, dado que no solo la adecuación típica de la conducta es suficiente para que la administración adelante un proceso sancionatorio administrativo, sino que como requisito imprescindible se requiere además que se trate de una persona jurídica objeto de vigilancia de esta Entidad y esté debidamente habilitada para prestar el servicio de transporte en alguna de las modalidades.

Observa el Despacho que el procedimiento administrativo sancionatorio goza de unas especialísimas características que pretenden salvaguardar los derechos e intereses de los administrados, y por ello se hacen extensivos principios como el de legalidad, que refiere a un contenido material de las garantías fundamentales que deben respetarse para poder legítimamente aplicar sanciones.

De igual forma, este principio tiene como finalidad la defensa de la norma jurídica objetiva, con el fin de mantener el imperio de la legalidad y justicia en el funcionamiento administrativo.

Considera el Despacho que sería impropio seguir con la investigación, iniciada con desconocimiento del objeto social y de la actividad comercial desarrollado por la investigada ya que continuar dando trámite al expediente podría generar un desgaste injustificado para la administración y desproporcionado para la empresa investigada.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 21278 del 21 de octubre de 2010 proferida contra la Empresa de servicio público de transporte terrestre automotor, **TRANSPORTES MANA LTDA, NIT 815002899-1**.

Con base en los planteamientos anotados, considera el Despacho entonces que es procedente resolver favorablemente la investigación que aquí nos ocupa y dadas las potestades otorgadas legalmente a esta Superintendencia, es nuestro menester declarar la exoneración de responsabilidad a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **TRANSPORTES MANA LTDA, NIT 815002899-1**, por el presunto incumplimiento de remitir a la Superintendencia de Puertos y Transporte la información financiera del año 2008, como lo dispone el Código de Comercio en su artículo 289, el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, así como la Resolución 6072 del 29 de abril de 2009 emanada de esta Superintendencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR de responsabilidad a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor TRANSPORTES MANA LTDA, NIT 815002899-1, de los cargos endilgados en la resolución de apertura de investigación No. 21278 del 21 de octubre de 2010, por el presunto incumplimiento de remitir a la Superintendencia de Puertos y Transporte la información financiera del año 2008, como lo dispone el Código de Comercio en su artículo 289, el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, así como la Resolución 6072 del 29 de abril de 2009 emanada de esta Superintendencia.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **TRANSPORTES MANA LTDA, NIT 815002899-1**, ubicada en el municipio de **GUACARI departamento del VALLE DEL CAUCA, en la CARRERA 4 No 3 - 70**, o utilizando el medio de comunicación más idóneo en razón a la inexistencia de la empresa de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTICULO CUARTO: contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

ARTICULO QUINTO: En firme el presente acto administrativo procédase al archivo definitivo del expediente sin auto que lo ordene.

009098 29 MAY 2015
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Maria C. Garcia M.
Revisó: Donaldo Negrette C., Coordinador Grupo de Investigaciones y Control
Fernando Perez.



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Republica de
Colombia
**Ministerio
de
Transporte**
Servicios y consultas
en linea

DATOS EMPRESA

21278

NIT EMPRESA	8150028991
NOMBRE Y SIGLA	TRANSPORTES MANA LTDA. -
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Valle del Cauca - GUACARI
DIRECCIÓN	CALLE 4 No. 3-70
TELÉFONO	2571094
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	-
REPRESENTANTE LEGAL	EDER FERNANDO PEDROZACARDONA

El Ministerio de Transportes ofrece verificación de los datos publicados y si se requiere realizar alguna cotización o actualización de datos, lo comunicará al siguiente correo electrónico:

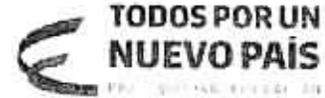
empresas@mintransporte.gov.co

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
20540 Cancelada Habilitada	03/12/2008	CG TRANSPORTE DE CARGA	



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 29/05/2015

Al contestar, favor citar en el asuntoeste No.
de Registro 20155500315001



Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES MANA LTDA
CALLE 4 No. 3 - 70
GUACARI - VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

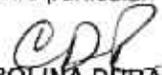
De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **9098 de 29/05/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por edicto de conformidad con el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular


CAROLINA DURÁN RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
C:\Users\Felipepardo\Desktop\CITAT 9091.odt



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS

Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTES MANA LTDA
CALLE 4 No. 3 - 70
GUACARI - VALLE DEL CAUCA

472
REMITENTE
Nombre Razón Social:
TRANSPORTES MANA LTDA
CALLE 4 No. 3 - 70
GUACARI - VALLE DEL CAUCA

Código Postal: 1102312
Envío: RN381622901CO

DESTINATARIO
Nombre Razón Social:
TRANSPORTES MANA LTDA
CALLE 4 No. 3 - 70

Código Postal: 7635013
Fecha Pro-Admisión:
01/06/2015 14:00:12

ALP-DK-003-GR-001 - Versión 1

Apoyado (Laurado)	SI
Errado	NO
Desconocido	NO
Leído	NO

NO RECI DE

Fecha: 19 06 15
Hora: 11:05 AM
Nombre: Gloria Patricia Gonzalez
GUACARI

Numero de Llave: 1102312
Numero de Embarque: 381622901CO
Responsable de la Empresa: []
Codigo de entrega: []

6-9567

Vive el dueño
En Bogotá